



Radicado: **0800131530092020-00086-00**
Proceso: **EJECUTIVO para la realización especial de la garantía real**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit. 860.034.594-1.**
Demandado: **RODOLFO ANTONIO GARCÍA ESCORCIA, con C.C. 8.758.775**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 8 de julio de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 28 de julio de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.273.934 de Barranquilla, portador de la T.P. de N°173941 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con **Nit.860.034.594-1**, con domicilio en Bogotá y representada legalmente para efectos judiciales por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, presenta demanda **EJECUTIVA para la realización especial de la garantía real** contra **RODOLFO ANTONIO GARCÍA ESCORCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **N°8.758.775** y domiciliado en esta ciudad.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- De conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020, si bien pueden conferirse los poderes por mensajes de datos *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*, no significa lo anterior que puedan conferirse en blanco o con espacios para diligenciar, máxime cuando el otorgamiento de poderes por este medio facilita las estipulaciones en el mismo. De tal modo, que en los poderes especiales los asuntos

deberán estar determinados y claramente identificados, es claro, que de la lectura del poder aportado no se cumplió con este requisito puesto que los espacios fueron posteriormente diligenciados.

Así mismo conforme el artículo 5° enunciado, en el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, dato que debe hacer parte del poder y no de una nota marginal a posteriori.

Además, cuando el poder es otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia fácil de acreditar con la presentación (virtual) del correo a través del cual se otorgó el poder.

La norma enunciada, si bien tiene como finalidad el acceso virtual a la administración de justicia, no es menos cierto que también tiene como propósito proteger la seguridad jurídica de quien otorga el poder.

En consecuencia, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

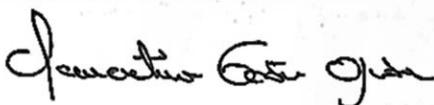
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA para la realización especial de la garantía real** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **RODOLFO ANTONIO GARCÍA ESCORCIA**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°72.273.934 tarjeta profesional N°173941, E mail: notificaciones@santanalegal.co, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades conferidas. (Certificado N° 538936).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao